República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 28 2018 – 0848

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actor Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, donde solicita el embargo del vehículo de placas TTR-042.

Por ser procedente se ordenará el embargo del vehículo de placas TTR-042, respetadas como de propiedad de la demandada YENNY SANABRIA GOMEZ, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del vehículo de placas TTR-042, respetadas como de propiedad de la demandada YENNY SANABRIA GOMEZ. **Ofíciese en tal sentido** a la autoridad de transito correspondiente de Bucaramanga, Santander.

Se le da cumplimento el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 45 2012 1517

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Banco Agrario, en donde informa que no se encontraron títulos judiciales asociados a la demandada MARIBEL CASTIBLANCO MUÑOZ.

Por lo anterior, se procederá a agregar al expediente el informe del Banco Agrario, en donde informan que no se encontraron títulos judiciales asociados a la demandada MARIBEL CASTIBLANCO MUÑOZ, para los fines pertinentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente la respuesta dada por el Banco Agrario, en donde informa que no se encontraron títulos judiciales asociados a la demandada MARIBEL CASTIBLANCO MUÑOZ, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 27 2013 – 00035

El expediente se encuentra al Despacho demanda acumulada, presentada por el Dr. BLAS DE JESUS POSADA TABORDA, en calidad de apoderado de la señora LUZ DALLYS OROPEZA MORENO.

CONSIDERACIONES

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 25. CUANTÍA

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 27 2013 – 00035

De la revisión de la demanda acumulada, se vislumbra que la cuantía de la presente demanda supera los 150 SMLMV, razón por la cual la competencia corresponde a los Juzgados de categoría Circuito. En consecuencia, el Juzgado concluye que carece de competencia para conocer de la demanda que antecede, ya que la competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles o de Familia del Circuito de Bogotá. En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda acumulada presentada, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2. DEVUÉLVASE la demanda junto con los anexos que exclusivamente hubiesen sido aportados por la parte demandante.

Se le dio cumplimiento al artículo 25 del Código General Del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 17 2015 - 0717

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. RODRIGO ALEJADNRO GONZALEZ CAMERO, donde allega liquidación del crédito.

De una revisión del proceso se puede observar que no se le ha dejado en traslado la liquidación del crédito allegad por la parte actora (fl. 82 a 84 C1), por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 82 a 84 C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

n.s.p

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 11 2019 – 0204

Al Despacho con solicitud allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO, donde solicita oficiar a las entidades bancarias para que informe el tramite dado al oficio No. 03211, y de otra parte memorial del demandado NELSON ENRIQUE GRACIA PINILL CASTELLANOS, donde manifiesta que desea realizar acuerdo de pago con el demandante.

De una revisión del proceso se puede observar que obra en el plenario respuestas de varias entidades al oficio mencionado, por lo que solo se requerirá a las entidades bancarias que no le hayan dado respuesta a la orden impartida por este Despacho median el oficio 03211, como son BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO POPULAR S.A. y CITIBANK COLOMBIA S.A., de otra parte, el memorial allegado por demandado NELSON ENRIQUE GRACIA PINILL CASTELLANOS, se dejará en conocimiento de la parte actora, si a buen tiene manifestarse sobre la solicitud del demandado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE a las entidades financieras BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO POPULAR S.A. y CITIBANK COLOMBIA S.A., para que se sirva informar a este Despacho, el trámite dado al oficio 03211, debidamente radicado. **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

2.- DÉJESE en conocimiento de la parte actora, si a buen tiene manifestarse sobre la solicitud del demandado NELSON ENRIQUE GRACIA PINILL CASTELLANOS.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 64 2015 – 0642

Al despacho el escrito allegado que el Banco Agrario donde informa la existencia de títulos judiciales para el presente proceso, títulos judiciales que fueron consignados en el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.

Como quiera que el Banco Agrario informa la existencia de los títulos judiciales para el presente proceso (fl. 131 y 132 C1), el Despacho considera necesario oficiar al Juzgado 64º Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar si los títulos judiciales descontados al aquí demandado, MANUEL ARLEY PINEDA PEREZ, con C.C. 80.765.151, fueron consignados por error a dicho Juzgado, en caso afirmativo, sírvase realizar la conversión de los dineros existentes a la cuenta de la Oficina de Ejecución y para el proceso con radicado **64-2015-642** de BANCO POPULAR S.A. contra MANUEL ARLEY PINEDA PEREZ, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE oficiar en tal sentido al Juzgado 64º Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar si los títulos judiciales descontados al aquí demandado, MANUEL ARLEY PINEDA PEREZ, con C.C. 80.765.151, fueron consignados por error a dicho Juzgado, en caso afirmativo, sírvase realizar la conversión de los dineros existentes a la cuenta de la Oficina de Ejecución y para el proceso con radicado **64-2015-642** de BANCO POPULAR S.A. contra MANUEL ARLEY PINEDA PEREZ.-

2.- Una vez se allegue respuesta de los Juzgados en mención, procesa la **Oficina de Ejecución (sin necesidad de ingresar el proceso al despacho),** a continuar con la entrega de tirulo ordenado con autos del 16 de julio del 2018 (fl. 72 C1), 29 de noviembre del 2019 (fl. 103 c2).

Téngase en cuenta las órdenes de títulos ya entregadas y prevéngase la existencia de embargo del crédito previo a la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2012 – 1111

Al Despacho el escrito de derecho de petición allegado por el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, donde solicita que se le fijen honorarios definitivos y de otra parte, memorial de la apoderada del demandado Dra. DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA, donde solicita informe de títulos que fueron recibidos por parte del proceso que cursaba en el Juzgado 21 Civil del Circuito bajo el radicado 2012-1387.

De una revisión del proceso se puede observar que el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, no funge como secuestre dentro del presente proceso dado que el mismo fue relevado desde más de 4 años en el proceso ejecutivo hipotecario donde fue secuestrado el inmueble, además de ello el señor fue excluido de la lista de auxiliares de la justifica, de otro lado, será dejado en conocimiento de la partes el informe de títulos obrante en el folio 259 C1, para los fines pertinentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE, por segunda vez, la petición hecha por el memorialista, en razón, que dicha sociedad no funge como secuestre dentro del presente proceso.

2.- DÉJESE en conocimiento de la partes el informe de títulos obrante en el folio 259 C1, para los fines pertinentes.

POR LO ANTERIOR SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RESOLVIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN IMPETRADO POR EL SEÑOR DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 58 2018 0335

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Banco Agrario, en donde informa que no se encontraron títulos judiciales asociados al demandado FABIO EMILIO ROJAS CHIRIVI.

Por lo anterior, se procederá a agregar al expediente el informe del Banco Agrario, en donde informan que no se encontraron títulos judiciales asociados al demandado FABIO EMILIO ROJAS CHIRIVI, para los fines pertinentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente la respuesta dada por el Banco Agrario, en donde informa que no se encontraron títulos judiciales asociados al demandado FABIO EMILIO ROJAS CHIRIVI, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 18 2018 0566

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA al poder otorgado por el demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 33 2014 0672

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Banco Agrario, en donde informa que no se encontraron títulos judiciales asociados a la demandada DELMOCLAHAN LOGISTIC S.A.S.

Por lo anterior, se procederá a agregar al expediente el informe del Banco Agrario, en donde informan que no se encontraron títulos judiciales asociados a la demandada DELMOCLAHAN LOGISTIC S.A.S., para los fines pertinentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente la respuesta dada por el Banco Agrario, en donde informa que no se encontraron títulos judiciales asociados a la demandada DELMOCLAHAN LOGISTIC S.A.S., para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 43 2018 0281

Al Despacho el escrito presentado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el cual acredita el avalúo del inmueble cautelado con matriculo inmobiliaria No. 50C-1733029.

Por ser procedente el avalúo catastral del inmueble cautelado, se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de $133.585.500.oo; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

Se le dio cumplimiento, al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 29 2018 0425

Al Despacho con solicitud allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita que se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que suministre información socio - demográfica del demandado y del pagador.

Como quiera que el apoderado actor no es claro en su petición dado que la información socio – demográfica de demandado, es demasiado amplia y ambigua, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 12 2016 0144

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, donde allega respuesta a incidente de nulidad.

De una revisión el proceso se puede observar que en audiencia celebrada el día 16 de septiembre del 2021 (fl. 26 y 27 C3), fue resuelta la nulidad propuesta por lo que se agregar a los autos para los fines pertinentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente la respuesta dada por el Banco Agrario, en donde informa que no se encontraron títulos judiciales asociados a la demandada MARIBEL CASTIBLANCO MUÑOZ, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2006 – 0486

Al Despacho el escrito de derecho de petición presentado por el representante legal del parqueadero PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., donde solicita el retiro inmediato del vehículo de placas BEQ-518, el pago pago la deuda de los servicios prestados por dicho establecimiento, por concepto de la custodia, almacenaje y bodegaje del vehículo de placas la cual asciende a la suma de $47.315.475.oo.-

Como quiera que, por no ser de resorte de este Despacho indicar a quien corresponde el pago de los servicios prestados por concepto de custodia, almacenamiento y bodegaje, no hay lugar a proferir pronunciamiento alguno. Tenga en cuenta el solicitante que su pretensión debe ser dilucidada en un proceso declarativo, y para un mejor proveer, se dejará en conocimiento del demandante el escrito allegado por el representante legal del parqueadero PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., para los fines pertinentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.-DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, por lo manifestado en la parte motiva.

2.- DÉJESE en conocimiento del demandante el escrito presentado por el representante legal del parqueadero PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

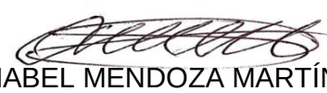

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Soto P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 21 2018 0067

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dra. JENNY CAROLINA GARCIA CORREDOR, en donde solicita que se decrete el secuestro de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 090-56209 y 090-55917, y de otra parte, oficio 2351 proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, donde ordena el embargo y secuestro del crédito dentro del presente proceso.

Como quiera que con auto del 27 de agosto del 2020 (fl. 59 C2), fue ordenado el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado, para un mejor proveer, se ordenará la actualización del despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 090-56209 y 090-55917, y de otro lado, se acusará recibo del embargo del crédito que viene ordenado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, según oficio 2351, y será tenido en cuenta en su momento oportuno, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.-ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto 27 de agosto del 2020 (fl. 59 C2), para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JENESANO, BOYACÁ, -REPARTO-** con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestre, para que proceda a realizar diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrículas No. 090-56209 y 090-55917, de propiedad del demandado ADRIANO ROBERTO GUERRA ROMERO. **Líbrese despacho comisorio y envíense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

2.-Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 01602.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 21 2018 0067

3.- Acúsese recibo del embargo de crédito que viene ordenado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, según oficio No. 2351, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciese en tal sentido**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 07 2017 1085

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, la Dra. MARGOT CORTES SILVA, donde solicita se decrete el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado.

Como quiera que con auto del 19 de noviembre del 2019 (fl. 3 C2), fue ordenado el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado, para un mejor proveer, se ordenará la actualización del despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto 19 de noviembre del 2019 (fl. 3 C2), para la diligencia de secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado CARLOS ROJAS ORDOÑES, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o JUZGADOS 27, 28, 29, Y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,** con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Líbrese despacho comisorio y envíense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 01602.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 13 2016 00058

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora Dra. MARTIZA CUBEROS FUENTES, donde solicita que se ordene al arrendatario y demás ocupantes del inmueble de la torre 27, apartamento 203 del Conjunto Residencial Los Cristales I y II, que pongan a disposición del juzgado los cánones de arrendamiento y además solicita el embargo de los dineros que se hallaren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fideicomisos que tengan los demandados en entidades financieras.

Previo a decretar la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento, se hace necesario requerir al demandante para que allegue copia del contrato de arriendo o se sirva informar con claridad los nombres de los arrendatarios y demás personas que ocupan el apartamento, y de otra parte, por ser procedente se decretará el embargo y retención de los dineros que se hallaren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fideicomisos que tengan los demandados en entidades financieras que posean los demandados CARMEN CECILIA LIZARAZO DE LIZARAZO y JORGE HERNANDO LIZARAZO LIZARAZO, en las entidades descritas en el folio 17 C2, conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE al demandante para que para que allegue copia del contrato de arriendo o se sirva informar con claridad los nombres de los arrendatarios y demás personas que ocupan el apartamento, previo a decretar la medida cautelar solicitada.-

2.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se hallaren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fideicomisos que tengan los demandados en entidades

financieras que posean los demandados CARMEN CECILIA LIZARAZO DE LIZARAZO y JORGE HERNANDO LIZARAZO LIZARAZO, en las entidades descritas en el folio 17 C2., Límite de la medida $25.000.000.oo

3.-OFÍCIESE en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 39 2012 0274

Al Despacho con solicitud allegada por la Dra. ANGELITA LINDA MOSQUERA BARRAZA, en calidad de representante legal del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA SOCIAL –COOASISSOCIAL., en donde solicita entrega de títulos judiciales.

De una revisión del proceso, se observa el que la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA SOCIAL –COOASISSOCIAL, cedió su crédito a la señora LAURA MARCELA JIMENEZ TARAZONA, el mismo fue aceptado por auto del 17 de Enero del 2019(fl. 45 C1), siendo esta ultima la demandante cesionaria, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, además de lo anterior, ya se había resuelto dicha petición en auto del 13 de noviembre del 2020 (fl. 57 C1), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 32 2018 – 0440

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandante Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, que hayan sido descontados, ORDÉNESE el pago de los mismos a favor de la demandada YULIANA PAOLA PEREZ ELLIS, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 07 2014 – 0703

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandante Dr. JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 215526444 – 5406900002564656.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones 215526444 – 5406900002564656.-

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 37 2013 1314

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderado de la parte demandada Dra. LUIDS FERNANDA DIAZ VARGAS, donde solicita la terminación del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

De una revisión del proceso, se puede observar que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es parte procesal al interior del presente asunto, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2011 – 0568

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por la señora LAURA NATALIA FORERO RODRIGUEZ, donde acredita el registro de defunción de la demandada señora CONSUELO RODRIGUEZ BARRERA, y en allega poder conferido al Dr. MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde se indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería jurídica al Dr. MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, para los fines del poder conferido, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, como apoderado de la señora LAURA NATALIA FORERO RODRIGUEZ en calidad de heredera de la demandada señora CONSUELO RODRIGUEZ BARRERA, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 30 2016 – 0935

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandante Dr. BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de la demanda a acumulada.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de la demanda acumulada.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 68 2017 – 0328

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandante Dr. ALBEIRO RAMIREZ ALGECIRA, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, que hayan sido descontados, ORDÉNESE el pago de los mismos a favor del demandado al cual le hayan sido retenidos (YEIMY RODRIGUEZ GARCIA y WILSON JAVIER TORRES PUENTES), prevéngase la existencia de embargo de remanentes. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 04 2018 – 0567

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, de otro lado, obra poder conferido por el demandado al Dr. DARIO PINZON MARTINEZ, donde solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación y entrega de títulos.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, además, se reconocerá personería jurídica al Dr. DARIO PINZON MARTINEZ, como apoderado del demandado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. DARIO PINZON MARTINEZ, como apoderado del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

3.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

4.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, que hayan sido descontados, ORDÉNESE el pago de los mismos a favor del demandado IVAN DARIO PIÑERES Proceso

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

No. 04 2018 – 0567

CALDERON, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

5.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

6.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 05 2012 – 1332

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde acredita el certificado de existencia y representación legal del demandante y solicita le sea reconocido personería, de otro lado, obra poder del demandado GERMAN ALBERTO VILLARRAGA LOPEZ, el cual le confiere poder a la Dra. MARIA HASBLEIDY GIL CELY, para solicitar y recibir títulos judiciales, y ésta a su vez solicita entrega de títulos judiciales.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde se indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería jurídica a los apoderados el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado del demandante y a la Dra. MARIA HASBLEIDY GIL CELY, como apoderad del demandado, de otro lado, como quiera que no hay títulos para entregar en favor del demandado, se negará dicha petición, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-RECONÓCESE personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2. RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. MARIA HASBLEIDY GIL CELY, como apoderada del demandado GERMAN ALBERTO VILLARRAGA LOPEZ, solicitar y recibir títulos judiciales.

3.- DENIÉGUESE la entrega de títulos solicitada por el demandado, por lo manifestado en el proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 – 1194

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita que se requiera al parqueadero que se le ponga en conocimiento todas las respuestas allegadas a la fecha con relación a las medidas cautelares decretadas y practicadas y que en caso de no existir respuesta se requiera a las entidades para atienda las solicitudes presentadas.

Revisado el expediente se observa que no hay medidas cautelares practicadas y como quiera que el impulso proceso es de las partes, se negará la petición hasta tanto la parte actor indique con claridad la petición que desea que emita el juzgado, dado que el memorial allegado es demasiada ambiguo; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición solicitada por la memorialista, por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 49 2015 1662

Al Despacho con solicitud allegado por el apoderado de la parte actora Dr. AFONSO GARCIA RUBIO, solicita que se decrete la captura de los vehículos de placas CSA-110 de la Calera y RGP-208 de Bogotá.

De una revisión del proceso, se puede observar que los vehículos de placas CSA-110 de la Calera y RGP-208 de Bogotá, no han sido embargados en el presente asunto, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 75 2018 0188

Al Despacho con solicitud allegado por la demandante señora MARIA AMPARO MARTINEZ RIAÑO, en donde solicita que de apertura a incidente sancionatorio contra la empresa NEW GROUP PRODUCCION Y MONTAJES S.A.S., ya que al día de hoy dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

De una revisión del proceso, se puede observar que con auto del 9 de mayo del 2019(fl. 5 C3) se dio apertura a incidente sancionatorio, con auto del 25 de septiembre del 2019 (fl-12 C3), se requirió al representante legal, y con auto del 13 de noviembre del 2019 (fl. 17 C3), se le impuso sanción a título de multa a la sociedad NEW GROUP PRODUCCION Y MONTAJES S.A.S., en la suma de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes; además se puede observar en los folios 27 del mismo cuaderno que el representante legal de la sociedad NEW GROUP PRODUCCON Y MONTAJES S.A.S., acredita el pago de la suma de dinero impuesta como multa, lo cual fue agregado al expediente mediante auto del 25 de agosto del 2020 (fl. 28 C3), en consideración a lo anterior, el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición de apertura a incidente sancionatorio contra la empresa NEW GROUP PRODUCCION Y MONTAJES S.A.S., solicitada por la memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 30 2016 – 1320

Al Despacho el oficio 1542 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda en donde se decreta el embargo de remanentes.

Ante lo expresado, se acusará recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado Segundo Civil de Dosquebradas, Risaralda , según oficio 1542, en cual deberá ser tenido en cuenta en su momento oportuno, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Acúsese recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado Segundo Civil de Dosquebradas, Risaralda, según oficio 1542, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciese en tal sentido**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 41 2016 1377

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. GUILLERMO RICAURTE TORRES, donde solicita decretar medida de cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas de corrientes, ahorros o a cualquier otro título.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, o a cualquier otro título, que tenga el demandado, JORGE LUIS MONTIEL LOPEZ, con C.C. 15.725.666, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 123), conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, o a cualquier otro título, tenga el demandado, JORGE LUIS MONTIEL LOPEZ, con C.C. 15.725.666, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 123). Límite de la medida $160.000.000.oo

2.-OFÍCIESE en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 52 2011 – 1240

Al Despacho el escrito de derecho de petición presentado por el representante legal del parqueadero PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., donde solicita el retiro inmediato del vehículo de placas BME-595, el pago pago la deuda de los servicios prestados por dicho establecimiento, por concepto de la custodia, almacenaje y bodegaje del vehículo de placas la cual asciende a la suma de $14.061.600.oo.-

Como quiera que, por no ser de resorte de este Despacho indicar a quien corresponde el pago de los servicios prestados por concepto de custodia, almacenamiento y bodegaje, no hay lugar a proferir pronunciamiento alguno. Tenga en cuenta el solicitante que su pretensión debe ser dilucidada en un proceso declarativo, y para un mejor proveer, se dejará en conocimiento del demandante el escrito allegado por el representante legal del parqueadero PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., para los fines pertinentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.-DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, por lo manifestado en la parte motiva.

2.- DÉJESE en conocimiento del demandante el escrito presentado por el representante legal del parqueadero PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Soto P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 45 2018 – 00019

Al Despacho el oficio OCCES21-GB3753, proveniente del Juzgado 2° Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual comunica que no ha tomado nota del embargo de remanente solicitado.-

Se acuerdo a lo anterior, el oficio OCCES21-GB3753, proveniente del Juzgado 2° Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se deja en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

ACÚSESE RECIBO del oficio OCCES21-GB3753, proveniente del Juzgado 2° Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual **se deja en conocimiento** de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 08 2018 – 1105

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. DIEGO MORENO CRUZ, en calidad de apoderado de la parte actora, quien sustituye el poder conferido a la Dra. ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, y esta a su vez solicita embargo de remanentes.

Por ser procedente se accederá a la sustitución allegada por el Dr. DIEGO MORENO CRUZ, y se reconocerá personería a la Dra. ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, de otro lado, dado que con auto del 6 de agosto del 2021 (fl. 56 C2), ya fue resuelta la solicitud de remanentes, la misma será negada; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido el Dr. DIEGO MORENO CRUZ, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

2.-RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, como apoderada del demandante.

3.- DENIÉGUESE la solicitud de remanentes dado que la misma se encuentra resuelta con auto del 6 de agosto del 2021 (fl. 56 C2).-

Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2018 00016

Al Despacho escrito de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, donde remiten los oficios No. 3689 y 3688, en los cuales se informa sobre la terminación del proceso 2017-415 por pago total y se dejan a disposición la medida cautelar de embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliaria No. 50C-1843317, 50C-1769027, 50C-1769028, 50C-1724023, 50C-1843402, de otro lado memorial allegado por la demandada MARTHA CECILIA TRUJILLO, donde solicita que sea expedido el oficio de desembargo.

De una revisión del proceso se observa que con auto del 26 de agosto del 2021 (fl. 40 C1) se dio terminación al proceso por pago total, y fueron expedidos los respectivo oficios de desembargo No. O-0921-3791 y O-0921-3792 de fecha 2 de septiembre del 2021, donde se levantaron las medidas cautelares decretadas, los mismos fueron enviados por correo electrónico al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el día 15 de septiembre del 2021 (fl. 45 C1).

Por lo anterior no se acusará el recibo de los oficios enviados, dado que el proceso se encuentra terminado y fueron levantadas todas la medidas cautelares, por lo que se procederá a devolverlos para que sean tramitados por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, quien tiene en cabeza la medida cautelar de embargo, dado que los mismos fueron enviados a este juzgado con fecha posterior (24/09/2021), a los oficios de desembargo emitidos por este despacho (15/09/2021), por lo anteriormente expresado, Juzgado

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de dar trámite a los oficios No. 3689 y 3688, por todo lo manifestado en el presente auto.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 09 2018 00016

2.-DEVOLVER los oficios No. 3689 y 3688 de fecha 22 de septiembre de 2021, y **anéxese** copias de los oficios de desembargo No. O-0921-3791 y O-0921-3792 de fecha 2 de septiembre del 2021, enviados por correo electrónico al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el día 15 de septiembre del 2021 (fl. 48 y 45 C1).

3.- DENIÉGUESE la expedición de los oficios de desembargo dado que los mismos fueron expedidos y enviados correctamente, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 45 2019 0313

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el apoderado de la demandante Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, donde solicita el embargo y retención de los dineros en las diferentes cuentas bancarias.

Como quiera que se hace referencia a que el embargo de dineros de las diferentes cuentas bancarias viene ordenado por auto del 8 de abril de 2019 (fl. 2 C2), siendo lo procedente, ordenar actualizar el oficio circular por ser de vieja data, en consecuencia, se librarán nuevos oficios a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 9 C-2); por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACTUALIZASE por conducto de la Oficina de Ejecución los oficios que vienen ordenados en el auto del 8 de abril de 2019 (fl. 2 C2). **Ofíciese** a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 9 C-2). Limitando la medida en la suma de $190.000.000.oo.

2. indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000. ***Envíense los oficios, al email del apoderado de la parte actora para su debido tramite visto en el folio 28 C2.***

Dejar si valor e efecto el oficio circular 1807.-

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 10 2018 1083

Al Despacho el informe secretarial del 11 de octubre del 2021, por medio del cual se da a conocer un yerro respecto de la placa del vehículo descrito en el inciso 3 del numeral 2 de la providencia del 21 de septiembre de 2021.

Como quiera que los errores no atan al juez ni a las partes, ordenará la corrección del mentado auto, indicando que la placa correcta es MBM- 105, y no como erróneamente se indicó allí, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el inciso 3 del numeral 2 de la providencia del 21 de septiembre de 2021, el cual debe leerse de la siguiente manera: No obstante, dada la naturaleza del bien (vehículo de placas MBM -105), el mismo puede entregarse al acreedor o demandante si así lo solicita en la diligencia (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º), sin lugar a la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 ibídem. **Líbrese despacho comisorio.**

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 21 de septiembre del 2021.

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 70 2017 – 1178

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS, donde solicita embargo de remanentes.

Por ser procedente se decretará el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la demandada, YASMIN OJEDA ALVAREZ, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP, contenido en el expediente de cobro 93033, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la demandada, YASMIN OJEDA ALVAREZ, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP, contenido en el expediente de cobro 93033. Límite de la medida $26.000.000.oo. **Ofíciese** en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso No. 46 2018 1084

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el apoderado de la demandante Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, donde solicita el embargo y retención de los dineros en las diferentes cuentas bancarias.

Como quiera que se hace referencia a que el embargo de dineros de las diferentes cuentas bancarias viene ordenado por auto del 24 de septiembre de 2018 (fl. 5 C2), siendo lo procedente, ordenar actualizar el oficio circular por ser de vieja data, en consecuencia, se librarán nuevos oficios a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 28 C-2); por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACTUALIZASE por conducto de la Oficina de Ejecución los oficios que vienen ordenados en el auto del 24 de septiembre de 2018 (fl. 5 C2). **Ofíciese** a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 28 C-2). Limitando la medida en la suma de $78.000.000.oo.

2.-indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000. ***Envíense los oficios, al email del apoderado de la parte actora para su debido tramite visto en el folio 28 C2.***

Dejar sin valor y efecto el oficio circular No. 3671.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022
Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.